

RECOMENDACIÓN NÚMERO 064/2016

Morelia, Michoacán, 23 de septiembre del 2016

CASO SOBRE PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO EDUCATIVO POR COACCIÓN FÍSICA, PSICOLÓGICA O MORAL AL ALUMNO Y VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN POR PRIVACIÓN DE SU DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN BÁSICA DE CALIDAD.

DOCTORA SILVIA MARÍA CONCEPCIÓN FIGUEROA ZAMUDIO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 2°, 3°, 9°, fracción I, II y III, 17, fracción IV y VI, 29, fracción I, II VI, y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán¹; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **APA/171/15** presentada por XXXXXXXXXXXX por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de su hijo el menor XXXXXXXXXXXX, atribuidos a la profesora María de Lourdes Ríos Rangel, docente del tercer grado, grupo X de la Escuela Primaria José María Morelos, de Apatzingán, Michoacán, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 31 de agosto del 2015, la quejosa XXXXXXXXXXXX presentó a este Organismo una inconformidad por actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a la servidora pública señalada anteriormente, relatando que luego de recoger a su hijo de dicha escuela, éste le comentó que la maestra María De Lourdes lo tomó de una oreja sin que él hubiera hecho algo que ameritara tal agresión, pues sólo se dirigió con ella, previamente, para que le revisara su libreta, pero la docente le hizo una expresión y no

¹ Este expediente fue tramitado con la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014, misma que era aplicable en ese momento.

quiso calificarla, lo cual refiere la quejosa que pudo comprobar al revisar ella misma la libreta.

3. Que su hermana XXXXXXXXXXXX acudió al día siguiente a tratar el tema con la maestra quien le aclaró que ella no le jalaba los oídos al menor, quizás sí una palmadita en algún brazo solamente, y luego de algunos puntos más, finalmente concluyeron la plática en buenos términos.

4. Que posteriormente, su hijo dejó un sándwich en el suelo para tirarlo a la basura, acción que la maestra observó y le dijo al menor que si “no sabía que había gérmenes” y sin darle explicación le informó que estaba castigado junto con otros de sus compañeros, a quienes dejó parados hasta la hora del inicio del recreo “para que aprendieran”, de tal suerte que realizaron de pie un examen que les practicó a ese grupo y a pesar de que el menor XXXXXXXXXXXX le dijo que le dolían los pies, lo tuvo parado durante dicho lapso de tiempo.

5. Explicó que el menor contrajo la enfermedad de Chikunguya y que el médico le dijo que al haber permanecido de pie en esa ocasión, le generó una afectación a su salud; asimismo, que su sobrina, quien es compañera de XXXXXXXXXXXX y alumna de la servidora pública, no quiso que su mamá le pusiera un sándwich en su mochila porque la maestra se enojaba si no le compraban boletos (fojas 1 y 2).

6. Una vez admitida la queja esta Comisión Estatal solicitó a la profesora María De Lourdes Ríos Rangel, un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores, mismo que fue remitido en tiempo y forma por ella y en el cual manifestó que es totalmente falsa dicha acusación, que no violó ningún derecho humano consistente en coacción física, psicológica o moral en perjuicio del alumno XXXXXXXXXXXX, ya que en ningún momento lo tomó de la oreja o lo llevó hasta el garrafón de agua; tampoco que lo dejó parado toda la clase. Respecto a que se enoja porque lleva lunch de su casa para almorzar en la escuela y que se molesta cuando no compra boletos para adquirir su comida, es falso, pues lo único que les dijo a los menores era que no invirtieran su dinero en golosinas y libros para colorear, sino que utilizaran su dinero en la comida y en caso de sobrarles un poco entonces sí lo utilizaran en otras cosas. De igual manera aclaró que cuenta con treinta años de servicio al frente de un grupo escolar y con prestigio de tal suerte que es la primera ocasión en que se le acusa ante este Organismo.

7. Finalmente, refirió que por el desarrollo psicológico del niño es común que la imaginación se alargue más de lo normal a dicha edad y que en relación a que lo mantuvo de pie a él y a otros de sus compañeros mientras hacían un examen, era falso, siendo

cierto que no permite que sus alumnos coman en el suelo ya que es antihigiénico, reconvencción que considera no es mala para los niños, y más aún, es su deber preocuparse por la salud de los niños que están bajo su responsabilidad (fojas 11 y 12).

8. Con fecha 6 de octubre del 2015 se decretó el desahogó la audiencia conciliatoria la cual fue fijada para las 11:00 horas, en la que solo compareció la quejosa XXXXXXXXXX, quien ofreció como propuesta de conciliación que la maestra María de Lourdes compensara los gastos que realizó para sacar a su hijo de esa escuela e inscribirlo en otra y en diferentes cosas (sic), lo cual dijo que ascendía a la cantidad de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos M.N.) así como el monto de 12,000 (doce mil pesos M.N.) que dijo es el costo por la práctica de una valoración psicológica y un tratamiento por seis meses para su hijo, cantidades que consideró que debían ser pagadas por la maestra y una vez cubiertos estos gastos, ella desistiría de la queja. Propuesta que fue notificada a la autoridad señalada como responsable quien la dio por contestada el día 16 de octubre del 2015, en sentido negativo, dado que los hechos violatorios atribuidos a su persona son falsos.

EVIDENCIAS

a) Oficio de fecha 14 de septiembre del 2015, suscrito por la directora de la Escuela Primaria Federal “José María Morelos” de Apatzingán, Roselia Sánchez Valencia, dirigido a este Organismo, en donde nos informa que la quejosa dio de baja a su hijo XXXXXXXXXX de dicho plantel educativo por supuestos problemas que tuvo con la profesora María De Lourdes (foja 21).

b) Declaraciones testimoniales ofrecidas por la parte quejosa a cargo de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX (fojas 29, 30 y 37).

c) Declaración ofrecida por la autoridad señalada como responsable a cargo del menor XXXXXXXXXX, quien fue acompañado por su madre de nombre XXXXXXXXXX, haciéndose saber a la compareciente autoridad que por tratarse de menores de edad, no se le otorga valor de una prueba testimonial, lo anterior, en atención al interés superior del menor, de tal manera que únicamente se recibiría la información que proporcione, sin ninguna presión, de manera libre y espontánea, a fin de no generarle algún estrés o afectación de cualquier naturaleza, considerando la relación actual de alumno-maestro que guardaba en ese momento con la maestra (fojas 35 y 36).

d) Declaración ofrecida por la autoridad señalada como responsable a cargo de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX (fojas 39 y 40).

e) Un disco compacto ofrecido por la parte quejosa que contiene una grabación de video con un tiempo de duración de nueve minutos con cincuenta y cinco segundos, que realizó durante una junta de padres de familia, prueba con la cual quiere demostrar que al

cuestionarle a la docente sobre la agresión que realizó a su hijo y aquella no lo negó, y además, que algunas madres le reclaman por la venta obligatoria de boletos que realizaba a los menores (foja 38).

f) Dictamen Psicológico practicado por personal especializado de este Organismo al menor XXXXXXXXXXXX (fojas 43 a 45).

CONSIDERACIONES

9. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos rige, para su conocimiento y admisión.

10. Marco teórico y jurídico. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, respetando en todo momento los derechos fundamentales; de tal manera que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

11. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia.

12. De la lectura de la inconformidad se desprende que la parte quejosa atribuye a la profesora María de Lourdes Ríos Rangel, docente del tercer grado, grupo X de la Escuela Primaria José María Morelos, de Apatzingán, Michoacán, la violación de derechos humanos a la **I) legalidad** consistentes en **prestación indebida del servicio educativo por coacción física, psicológica o moral al alumno**, y a la **II) educación** consistente en **violación del derecho a la educación por privación del derecho a recibir educación básica de calidad**, toda vez que afirma que la docente practicó a su hijo XXXXXXXXXXXX conductas de malos tratos y medidas disciplinarias indignas, esto, durante el tiempo que corresponde al horario de clases y mientras los menores se encuentren dentro de la instalaciones de esa institución educativa.

13. El derecho humano a la legalidad es la obligación de que los actos de la administración y del servicio público se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

14. Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro de los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 8º de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en los que se precisa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de tal manera que los servidores públicos deberán salvaguardar los principios de legalidad, por lo que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su honra y reputación y será protegida por la ley ante esas injerencias y ataques a su dignidad.

15. Por otra parte **el derecho humano a la educación** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, la dirección o la enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten el amor a la patria, la

solidaridad, la independencia, la justicia, la paz y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad.

16. Es un derecho social y como tal comprende la obligación del Estado a crear la infraestructura material y formal necesaria para permitir el acceso a cualquier persona al servicio educativo impartido por el Estado, y favoreciendo de manera preferente a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja, asimismo, todo niño tiene el derecho a crecer en el amparo y bajo la responsabilidad de sus padres durante su formación escolar.

17. De tal manera que está debidamente reconocido, protegido y garantizado en nuestro marco jurídico general mexicano por los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 de su protocolo en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho a recibir educación tendiente a desarrollar la personalidad humana y su dignidad así como el respeto a los derechos humanos, debiendo ser impartida de manera gratuita y obligatoria por el Estado, al menos en los niveles básicos o elementales, que en este caso, comprende la educación de los menores y que encuentra protección, bajo los mismos términos, en los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; en la Observación General No. 1 emitida por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas titulada “Propósitos de la educación”; los artículos 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

18. Asimismo, la Ley de Educación del Estado de Michoacán dispone que todos los habitantes del Estado tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso y permanencia a la educación de calidad y además, el proceso educativo asegurará la participación activa del educando y el compromiso del docente, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad y solidaridad.

19. Por tanto, el artículo 38 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo dispone que en relación a la práctica del servicio público dentro del sector educativo, las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de *calidad* y la igualdad en el acceso y *permanencia* en la misma, para lo cual deberán, entre otras cosas:

I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo y para lo cual los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales para prepararlos para la vida con un espíritu crítico, reflexivo y analítico;

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;

VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales;

VIII. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;

IX. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;

X. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolar;

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;

XII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XVI. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;

XVII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

20. Asimismo, el numeral 40 refiere que las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejercen la patria potestad o tutela. Por lo tanto, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

- I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;
- II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;
- III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar; y,
- IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley para la Atención de la Violencia Escolar para el Estado de Michoacán y demás disposiciones jurídicas aplicables.

21. Retomando lo dispuesto en dicha Ley, el artículo 32 dispone que las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un contexto libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal, física y emocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral, es por ello que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan, entre otros, en un contexto escolar, libres de violencia, por lo que deberán:

- I. Prevenir, sancionar y erradicar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por las acciones u omisiones a que se refiere la Ley General;
- II. Implementar las medidas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes;
- III. Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con la legislación correspondiente para promover la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos;

V. Elaborar protocolos de atención en los que se considere su situación familiar, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como para la reparación integral del daño.

22. Con la finalidad de asegurar los propósitos antes citados, y en relación a la integridad personal de los menores estudiantes, el artículo 42 de la Ley General de Educación en su párrafo I y II ordena que en la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad. II. Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia en las escuelas, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

23. En nuestro Estado, el artículo 5º de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo señala que los menores de edad tienen derecho a una vida integral y a un trato digno:

a) A la vida con calidad, siendo obligación del padre, madre, o quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, de los órganos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los gobiernos municipales, la familia, la sociedad o de cualquier persona que tenga bajo su cuidado o responsabilidad el garantizarles, su supervivencia y desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello y;

b) A la integridad personal y a ser protegidos contra toda forma de perjuicio, castigo, humillación, abuso físico, psicológico, descuido, omisión, trato negligente, explotación sexual y violación, generando así, una vida libre de violencia, mientras que señala en su fracción II. Derecho de prioridad: a) A que se les brinde protección y auxilio en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

24. En su fracción VII capitulada como “Derecho a la educación”, dispone que este derecho será laico, gratuito y de calidad, de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Federal y las leyes relativas a este tema; que deberán ser respetadas la vida, dignidad, integridad física y moral de las niñas, niños y adolescentes dentro de la convivencia escolar; que deberán recibir en la etapa inicial de su vida estímulos cognitivos, motrices y afectivos para su pleno desarrollo físico e intelectual; que se les garantizará el desarrollo de la personalidad, las aptitudes, talentos, así como su capacidad mental y física; que se les educará en la cultura y el pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales e igualmente, se les fomentará la participación

democrática como medio de formación ciudadana, la cultura de la paz, justicia, solidaridad, libertad, comprensión, tolerancia e igualdad.

25. En su artículo 26 ordena que la Secretaría a través de las instituciones educativas en el Estado tendrán, entre otras, la obligación de proteger eficazmente a las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación y discriminación, de conformidad con la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán.

26. Para finalizar, aunado a lo anterior y atendiendo al caso que nos ocupa, los **derechos de la niñez** tienen un lugar preponderante dentro del sistema jurídico mexicano, dado que **el interés superior del menor**, entendido como la prioridad que debe otorgarse al bienestar y satisfacción de los derechos de los niños antes que a cualquier otro interés², requiere que en todo momento las políticas y las acciones vinculadas al sector de la niñez sean practicadas por todos los actores del servicio público, en especial del sector educativo de nivel básico, con la finalidad de lograr su desarrollo integral físico, mental, moral, espiritual y social que le permitan vivir con libertad y dignidad, por tal motivo, es necesario que se les proporcione las oportunidades y los servicios que permitan alcanzar este objetivo inconmensurable.

27. En el marco normativo universal, el principio del interés superior del menor se encuentra reconocido en los artículos 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2º de la Declaración de los Derechos del Niño y 3º de la Convención de los Derechos del Niño, que establecen los derechos de todo niño, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento del niño o de sus padres, a *recibir las medidas de protección que su condición de menor requiere*, por parte de su familia como de la sociedad y por parte del Estado.

28. De igual forma, nuestro sistema regional de protección de los derechos humanos, hace suyo este principio en los artículos VII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; así como a nivel interno, los artículos 3º incisos A y E, 4, 11 inciso B, 13 inciso A y 32 inciso D de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 4º fracciones I inciso b) y VI, 5º apartados A titulado “A un trato digno y una vida integral” fracción III y apartado D) titulado “A la educación, recreación,

² Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

información y participación” fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

29. De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité de los DESC), el derecho a la educación es el resumen de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los Derechos³; debiendo precisar además que la educación es un Derecho Humano individual y un medio indispensable de realizar otros Derechos Humanos⁴, por lo tanto, la falta de oportunidades educativas en las niñas, niños y adolescentes es también una de las causas de que sean víctimas de muchas otras violaciones a sus Derechos Humanos⁵, es por ello que no debe ser permitida la coartación del derecho a la educación durante la niñez.

30. Por último, en el caso de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica en la jurisprudencia firme número 1ª./J.18/2014 (10ª.) titulada: “**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL**”, que se trata de un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada en un niño, niña o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses⁶.

31. Valoración y resolución de fondo. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las constancias que integran el expediente de queja número APA/171/15, se desprendió que quedaron acreditados los hechos violatorios de derechos humanos denunciados por la parte quejosa, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

32. Las conductas de maltrato por parte de los servidores públicos al servicio de la docencia, es una forma de violencia institucional que causa abusos, negligencia, detrimento en la salud, en la seguridad personal, que generan daños al estado físico y emocional del menor y afectan su adecuada formación individual así como otros derechos básicos.

³ Observación general N° 11, Planes de acción para la enseñanza primaria (artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párrafo 2.

⁴ Observación general N° 13, el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párrafo 1.

⁵ Observación general N° 11, Planes de acción para la enseñanza primaria (artículo 14 del Pacto), párrafo 4.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 406.

33. Por lo tanto es deber del sector educativo que usted preside, tener muy claro que los mecanismos de corrección o reconversión tales como un jalón en las orejas, una palmada en la espalda o cualquier otro acto que implique humillación, maltrato físico o psicológico, son contrarios a la dignidad humana y violatorios del fundamento jurídico estudiado con antelación.

34. En primer término, las declaraciones rendidas por las madres de familia de alumnos del plantel educativo multicitado, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, a favor de profesora María De Lourdes Ríos Rangel, aseveran que la servidora pública es una buena persona, es muy paciente, tiene buen comportamiento con los niños y nunca han visto que los trate mal, razón por la cual aseguraron que no tenía ninguna queja que externar sobre ella.

35. En particular, XXXXXXXXXXXX refirió que le preguntó a su hijo, quien también es alumno de la profesora, si eran ciertos los hechos que denunció la inconforme, respondiéndole que no era verdad, que ella era una buena persona; y en relación a los hechos en particular, la declarante explicó que durante una junta grupal de padres de familia con la maestra, que presenció, la quejosa XXXXXXXXXXXX reclamó con gritos a la docente los hechos que supuestamente habían sucedido, los cuales la maestra intentó explicarle diciéndole que sólo le había llamado la atención a XXXXXXXXXXXX por encontrarse comiendo en el suelo (fojas 39 y 40).

36. Asimismo el menor estudiante XXXXXXXXXXXX, quien asistido por su madre, ofreció una declaración de información practicada por personal actuante de esta Comisión Estatal por medio de un diálogo directo y espontáneo con él, en donde señala que cuando son sorprendidos realizando alguna travesura o algún mal comportamiento, la maestra les dice que se estén en su lugar, esto de manera normal (foja 35).

37. Sin embargo, los testimonios presentados por XXXXXXXXXXXX a cargo de sus hermanas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, explican lo siguiente:

XXXXXXXXXX. Que como su hermana trabaja, ella todos los días acudía a llevar su sobrino XXXXXXXXXXXX a la escuela, siendo el caso que el niño le comentó en una ocasión que la maestra Lulú lo había agarrado de una oreja, lo había conducido a un rincón lo cual le dio vergüenza porque sus compañeros le hicieron burla, ante esto le comentó a su sobrino que acudiría al día siguiente para pedirle una explicación a la maestra, pero XXXXXXXXXXXX le respondió “tía no vayas porque la maestra se va a enojar conmigo porque va a decir que ya vine de chismoso”.

Que una vez presente en la escuela, se pudo percibir claramente de la actitud que tomaron los niños al momento que llegó la maestra, ya que parecía que tenían un

régimen militar; que al momento en que abordó a la maestra a quien le expuso el tema y aquella le preguntó que quién era XXXXXXXXXXXX, y le dijo que era el niño al que le había jalado las orejas el día anterior, sin embargo, la docente dijo no recordar quién era, quien luego de identificarlo, XXXXXXXXXXXX le preguntó que si su sobrino tenía un déficit de atención o porque le había hecho ese castigo, la respuesta de la maestra fue que ella no está acostumbrada a eso, que lo que les hace es darles una palmada en el hombro y le señaló con la mano y le comentó que llamara al niño para platicar con él, señalando que no era necesario y se retiró en ese momento dándole las gracias por atenderla, añadiendo que al inicio de la conversación estaban dos señoras mujeres a quienes atendió y se retiraron inmediatamente.

Que una vez que vio al menor ese mismo día, le preguntó cómo le había ido en la escuela y le respondió “te dije tía que no fueras, la maestra cuando entramos de física hicimos un examen y me dice “verdad que no más dices lo que te conviene” y que lo mandó a una esquina parado a que ahí realizara el examen; que le dijo que le dolían sus patitas pero no le hizo caso y fue que le preguntó a su hermana que qué había pasado con el niño y le dijo la quejosa que la maestra le dijo: “no, ya hicimos una tregua con él, con XXXXXXXXXXXX”, sin preguntar qué tipo de tregua desde ahí el niño ya no quiso ir a la escuela.

Que al día siguiente XXXXXXXXXXXX le decía “por favor tía ya no me lleves, dile a mi mamá que ya no me mande”, por tal motivo su hermana acudió a una junta de padres de familia donde surgieron varias inconformidades en contra de la maestra y que incluso, había platicado con varios padres de familia sobre el asunto, pero que temían acudir a esta instancia ya que temen que la maestra tomase represalias en contra de sus hijos.

Por último mencionó que una señora, de la cual desconoce su nombre, tras la reunión, se acercó a su hermana XXXXXXXXXXXX y le hizo el comentario “a poco fue a su hijo a quien le tocó el jalón de orejas”, comentario que surgió luego de que esta persona le explicara que su hija se lo había dicho; por estas razones es que asegura que la maestra si le jaló las orejas a su sobrino y no una simple alusión por parte de su sobrino (fojas 29 y 30).

XXXXXXXXXX. Que ella a veces recoge al niño de la escuela y, en varias ocasiones vio como la maestra les gritaba a los niños, de hecho lo comentó con su hermana XXXXXXXXXXXX, y le dijo que la maestra se le hacía muy exagerada, vio como la maestra les gritaba a los niños contando para que se sentaran para preguntarles de quien era un libro o libreta, pensó que la maestra era ruda, ese día ya era hora de la salida, ya estaban las mamás y aun así la maestra gritaba, ya que el día que su sobrino le platicó lo

que le había pasado a XXXXXXXXXX, porque él es muy callado y como que tenía miedo de decirles, que le preguntó que qué le había pasado y le dijo que la maestra lo había agarrado y luego después, como su hermana había ido a hablar con la maestra, la maestra lo castigó de otro modo, teniéndolo parado; y que le sugirió a su hermana que sacara al niño de esa escuela para no tener problemas.

38. En esta tesitura, del análisis del disco compacto ofrecido por la parte quejosa, que contiene una grabación de video que dijo haber realizado durante una junta de padres de familia, se puede observar a una persona del sexo femenino, al parecer la maestra María De Lourdes Ríos Rangel, quien se encuentra dentro de un aula al frente de algunos padres de familia y en el cual se puede escuchar a una madre de familia, quien al parecer se trata de la quejosa, pidiendo el uso de la palabra para externarle un reclamo a la docente en los siguientes términos: «... yo soy la mamá del niño que usted le jaló las orejas, que me lo tachó de mentiroso, que mi hermana vino a platicar con usted el viernes. El niño, el viernes, me vuelve a llevar quejas, yo quiero hacerlo externo para que todos sepan [...] yo hoy me llevo a mi hijo de esta escuela porque yo no voy a permitir abusos a mi hijo y claro que fui con el supervisor y también sepa que fui con derechos humanos...», acto seguido, la profesora le responde lo siguiente: «yo no le voy a decir que no los he castigado, sí los he castigado, sí, pero de ahí en adelante que yo les pegue precisamente por lo mismo, no...» (foja 38); medio de prueba que tiene validez según el criterio de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada: **“VIDEOGRABACIONES EN EL JUICIO ORAL HECHAS EN DISCOS ÓPTICOS EN FORMATO DVD, QUE REMITE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO DICTADO CONFORME AL NUEVO PROCESO PENAL Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ ORDENAR OFICIOSAMENTE LA REPRODUCCIÓN DE AQUÉLLAS, EN LAS QUE SE CONTIENEN EL ACTO RECLAMADO Y LAS ACTUACIONES QUE LE SIRVIERON DE SUSTENTO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS ADECUADOS, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD REVISORA A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”** refiriendo que el artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo señala que corresponde al juzgador recabar oficiosamente las pruebas que sean necesarias para resolver el asunto sometido a su conocimiento. Por su parte, el numeral 150 del mismo ordenamiento legal establece que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho. En ese sentido es posible determinar que en el juicio de garantías son admisibles como prueba los discos ópticos en formato "DVD" que contengan videograbaciones, ya que no son contrarios a la moral y sí, en cambio, están regulados por la ley, conforme a los numerales 93, fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2o., pues se trata de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y el avance tecnológico⁷.

39. En consecuencia, el contenido de esta prueba adquiere el carácter de indicio y permite hacer posible la existencia de los hechos, pues si bien no muestra los actos de maltrato que denuncia la parte quejosa, los señalamientos que se aprecian en la grabación de video coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas por la parte quejosa y por los testimonios que ofreció a su favor, y tomando en cuenta que la directora de esa escuela, Roselia Sánchez Valencia, manifestó a este Organismo que en relación a los hechos materia de la queja, XXXXXXXXXX solicitó la baja definitiva de su hijo XXXXXXXXXX por supuestos problemas que había tenido con la profesora María De Lourdes Ríos Rangel, lo cual dijo que solicitó de manera altanera, prepotente, sin dar mayor explicación y sin mostrar ninguna intención de conciliar, únicamente solicitó que se le devolviera la cooperación final que había entregado, haciéndosele entrega de ella el día 2 de septiembre del 2015 (foja 21); información que demuestra que existió un conflicto entre la parte quejosa y la profesora María De Lourdes que generó una inconformidad en la madre de familia que finalmente decidió por este motivo, dar de baja a su hijo voluntariamente.

40. Ahora bien, con la finalidad de investigar y documentar eficazmente la existencia de cualquier indicio o secuela en una persona, derivada de alguna coacción física, psicológica o moral, este Organismo por medio de su personal especializado en materia de Psicología debidamente acreditado, implementa un método de estudio a las probables víctimas, basados en los lineamientos del Manual conocido como Protocolo de Estambul⁸, la aplicación de los test psicométricos MACHOVER, HTP, FAMILIA y Escala de Trauma de Davidson. De tal manera que esta Comisión Estatal practicó al menor XXXXXXXXXX dicho dictamen psicológico a fin de determinar si este contaba con daño psicológico o detrimento psíquico a causa de las violaciones de derechos humanos planteadas en el cuerpo de este resolutivo.

⁷ 167813. XIII.1o.10 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 2055.

⁸ Protocolo de Estambul. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*: Protocolo Facultativo para la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes de las Naciones Unidas, firmado por México el 23 de septiembre de 2003 y ratificado el 30 de marzo de 2005, el cual tiene como objetivo detectar signos de tortura, a fin de que sea debidamente documentada y combatida por los Estados Parte.

41. Una vez practicado al entrevistado el peritaje referido se tuvo como resultado lo siguiente:

*«... **XXXXXXXXXX** presenta la siguiente sintomatología: falta de confianza en sí mismo, necesidad de sobresalir, demanda de atención, tendencia a la agresividad con sus congéneres, sentimientos de devaluación, minusvalía, baja autoestima, sentimientos de desamparo, confusión, inseguridad, dependencia, sensación de soledad y vacío.*

*Esta sintomatología se presenta **a partir de la metodología llevada a cabo en su anterior escuela**, mostrando actualmente síntomas generalizados que obstaculizan su actual proceso de enseñanza-aprendizaje [...]*

Es importante recordar que padres y profesores sirven de modelos y transmisores de valores y actitudes, por que conviene trabajar en conjunto y hacer una revisión de los métodos y técnicas llevados dentro del aula y casa para que sea acorde a la edad del educando.

***Conclusiones y recomendaciones:** dentro del planteamiento del problema **Primero.- XXXXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de daño psicológico consistente en secuelas de estrés infantil [...]. Se recomienda terapia ocupacional para la total erradicación del daño. Segundo.- Se recomienda valorar percepción de compañeros de escuela a fin de tomar las medidas correspondientes que mejoren el proceso de enseñanza-aprendizaje en el entorno escolar...»** (sic) (fojas 43 a 45).*

42. El resultado del dictamen estudiado refiere que el menor presenta un detrimento psicológico surgido a partir de la metodología llevada a cabo en la escuela multicitada, de tal suerte que este resultado, en conjunto con los señalamientos y de medios de convicción que obran en el expediente de queja, permiten concluir a este Ombudsman que existen elementos suficientes que acreditan la existencia de actos violatorios de los derechos humanos a la **I) legalidad** consistentes en **prestación indebida del servicio educativo por coacción física, psicológica o moral al alumno**, y a la **II) educación** consistente en **violación del derecho a la educación por privación del derecho a recibir educación básica de calidad**, practicados por la profesora María de Lourdes Ríos Rangel, docente del tercer grado, grupo X de la Escuela Primaria José María Morelos, de Apatzingán, Michoacán, en perjuicio del menor XXXXXXXXXXXX.

43. Reparación del daño. El presente pronunciamiento se emite con la finalidad de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos del Estado, particularmente aquellos encargados de impartir la educación, asuman con

responsabilidad el servicio que tienen encomendado, haciendo frente a la violencia escolar, así como a cualquier otra conducta que pueda transgredir la integridad física y emocional de los niños y niñas durante su estancia en las escuelas, que impidan su sano desarrollo.

44. Por otra parte, según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

45. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

46. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

47. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted, Secretaria de Educación del Estado de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad a la profesora María de Lourdes Ríos Rangel, docente del tercer grado, grupo X, de la Escuela Primaria José María Morelos, de Apatzingán, Michoacán, en perjuicio del menor XXXXXXXXXXXX, en razón de los hechos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se resuelva y se aplique, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que ameriten su conducta, y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA. Se dé vista a la Comisión Ejecutiva de Víctimas del Estado de Michoacán, a efecto de que se ingrese en el Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXXXX para que se determinen las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a las disposiciones aplicables.

TERCERA. En caso de que XXXXXXXXXXXX se encuentre actualmente sin recibir su instrucción educativa, se brinde el apoyo necesario a su madre XXXXXXXXXXXX para que sea inscrito en algún otro plantel educativo de nivel básico a su cargo, lo anterior, previo consentimiento de ella o de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda y custodia del menor.

CUARTA. Se capacite a todo el personal docente y administrativo de la Escuela Primaria José María Morelos, de Apatzingán, Michoacán, en materia de derechos humanos, haciendo énfasis en los temas relacionados con los derechos fundamentales a la legalidad, a la educación y de la niñez. Este Organismo cuenta con el servicio de capacitación para estos temas, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

QUINTA. Se implementen los protocolos que contengan las estrategias, procedimientos y acciones encaminadas a la prevención, detección y erradicación de casos de violencia escolar, obligación que está determinada al Consejo Preventivo de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, según el artículo 13 de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán.

SEXTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a

repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia del principio del interés superior del menor.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VICTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE